

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
QUINDIO

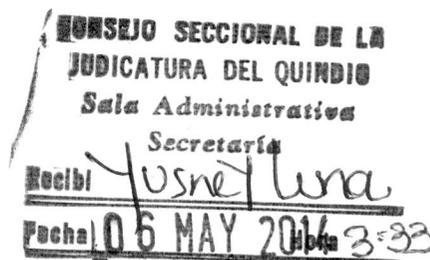
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Palacio de Justicia Piso 4 – Of. 431T. Telefax 7447315

Armenia, Quindío

Armenia Q., 06 de Mayo de 2014

CSJQ-1515



Doctor
JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío
La Ciudad

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 06 de abril del año en curso, me permito notificarle que esta Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora Marisol Garzón Marín contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, vinculando como terceros interesados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Lo anterior para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Radicación No. 2014-00145.

Con relación a la medida provisional solicitada por la accionante, esta Sala accede la misma, por tanto, se imparte a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío la orden de suspender la Etapa de Selección inherente a las "Pruebas de Conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnicas" de que trata el numeral 5.1.1. del Acuerdo No. CSJQA 13-124, programada para el próximo domingo 11 de mayo de 2014 a partir de las 7:30 de la mañana, así como publicar inmediatamente en la página web de la rama Judicial la presente decisión.

Término para la contestación: Tres (3) días.

Adjunto copia de la acción con sus anexos y copia del auto de fecha 06 de mayo de 2014.

Atentamente,



GERMÁN CALDERÓN AROCA
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Armenia, mayo seis del año dos mil catorce.

1. Por ser asunto de nuestra competencia se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora Marisol Garzón Marín contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en donde invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre acceso a la función pública judicial y a la libertad de escoger profesión u oficio.

En consecuencia, se ordena imprimirle el trámite preferente y sumario dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera, se dispone integrar debidamente el contradictorio con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la citada accionante, a fin de que ejerzan, si lo estiman conveniente, los derechos de defensa y contradicción. Como terceras interesadas se vincula a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Córrase traslado a la entidad judicial accionada y a las vinculadas como terceras interesadas para que dentro del improrrogable término de tres (3) días se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Por Secretaría remítaseles copia de la misma.

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita la documental que fuera allegada por la tutelante Marisol Garzón Marín.

2. La accionante Marisol Garzón Marín ha solicitado como medida provisional la suspensión del concurso de méritos para lo provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío, cuya convocatoria se hizo con fundamento en el Acuerdo No. CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, donde se prevé que el próximo domingo 11 de mayo de 2014, a partir de las 7:30 de la mañana se llevará a cabo la prueba de conocimiento y psicotécnica, teniendo como soporte de su pretensión la limitante impuesta en el aludido acto administrativo de convocatoria en cuanto señaló que **“sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo”**, la que a su juicio vulnera sus derechos a la igualdad, el libre acceso a la función pública judicial y a la libertad de escoger profesión u oficio, amén de omitir la concepción del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Igualmente, se apoya en el auto del 30 de abril del presente año del Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que fuera

emitido dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 2013-01524-00 (3914-13), a través del cual suspendió provisionalmente la ejecución de la fase I –prueba de conocimiento y psicotécnica de la etapa de selección del concurso de méritos destinado a la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial- convocado mediante el Acuerdo PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional para proteger un derecho puede incoarse “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

La disposición en comento consagra la posibilidad de ordenar la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez constitucional de tutela, cuando considere **"necesario y urgente"** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Se trata pues, de una determinación que tiene como único objetivo la protección del (os) derecho (s) fundamental (es) conculcado (s) o gravemente amenazado (s), evitando de esta forma que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 259 del 12 de noviembre de 2013 precisó lo siguiente:

2.4 De otra parte, las medidas provisionales pueden ser adoptadas a solicitud de parte o de oficio, en el curso del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”¹, y su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto en todo caso el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir. Tales medidas igualmente se caracterizan por ser provisionales y modificables en cualquier momento.

2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

¹ Auto 040 A de 2001

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

*4. De cara a lo anterior, advierte la Sala que la medida provisional solicitada por la parte actora se vislumbra necesaria y urgente habida cuenta de que se tienen suficientes elementos de juicio que permiten, por ahora, establecer fundadamente que ante la premura de la realización de la prueba de conocimiento y psicotécnica, la cual está programada para el próximo domingo 11 de mayo de 2014, no queda alternativa distinta a la de disponer la suspensión de la Etapa de Selección inherente a las "Pruebas de Conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnicas" de que trata el numeral 5.1.1. del citado Acuerdo No. CSJQA 13-124 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, puesto que considerados los argumentos plasmados por el Consejo de Estado en el proveído del 30 de abril de 2014 donde adoptó la mentada medida cautelar respecto del concurso de funcionarios de la rama judicial, se advierte que los mismos son contundentes en el señalamiento del desbordamiento de la facultad reglamentaria que el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 asignó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues a pesar de asignársele la facultad de administrar la carrera judicial en momento alguno puede imponer restricciones dentro de un concurso de méritos abierto y público a los aspirantes, en el sentido de que **"sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo"**, por tanto se extralimitó en dicha atribución que está en cabeza del legislativo.*

Consejo Superior

Al respecto en el mencionado auto la citada Corporación Judicial como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, señaló lo siguiente:

No queda entonces ningún asomo de duda en el sentido que la expresión objeto de acusación en este proceso comporta una limitante o restricción al derecho fundamental de rango constitucional de acceso a funciones y cargos públicos, que no podía ser introducida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo de convocatoria, pues con ello se arrogó competencias propias del Congreso de la República, vulnerando el principio de reserva de ley estatutaria y excediendo la potestad reglamentaria que le asignó el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

En este contexto, encuentra el Despacho que en este caso se cumplen los requisitos señalados por el inciso primero del artículo 231 del CPACA para decretar las medidas cautelares de urgencia, ante la violación directa y ostensible de las normas de orden Constitucional (artículos 40-7 y 152 – a) y legal (artículo 85 de la Ley 270 de 1996) que ya fueron señaladas, por parte de la expresión objeto de acusación.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, mediante esta providencia el Despacho ordenará adoptar las siguientes medidas cautelares de urgencia: 1.- Suspender provisionalmente los efectos de la expresión “Solo se permitirá la inscripción de un (1) cargo”, contenida en el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 201316, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 230 ibídem.

2.- Suspender provisionalmente la ejecución de la fase I – prueba de conocimientos y psicotécnica de la etapa de selección del concurso de méritos destinado a la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo señalado en el numeral anterior, acorde con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 230 del CPACA y mientras se decide el fondo de esta controversia.

La adopción de estas medidas cautelares con carácter de urgencia encuentra justificación en la proximidad de la aplicación de la prueba de conocimientos y psicotécnica, que fue programada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el domingo 4 de mayo de 2014.

Considera el Despacho, además, que las medidas cautelares señaladas resultan necesarias porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes.³

5. Tales argumentos resultan de recibo en esta ocasión para proceder de conformidad con lo solicitado por la accionante, pues a pesar de que existe un medio ordinario de defensa judicial como es la acción de nulidad, donde la actora puede demandar la parte pertinente del acto administrativo que considera lesivo de sus derechos, ante el proferimiento por parte del Consejo de Estado del auto del 30 de abril de 2014 al que se viene haciendo referencia y dada la premura del tiempo, por ahora resulta procedente que por vía de tutela se tome la medida cautelar en comento.

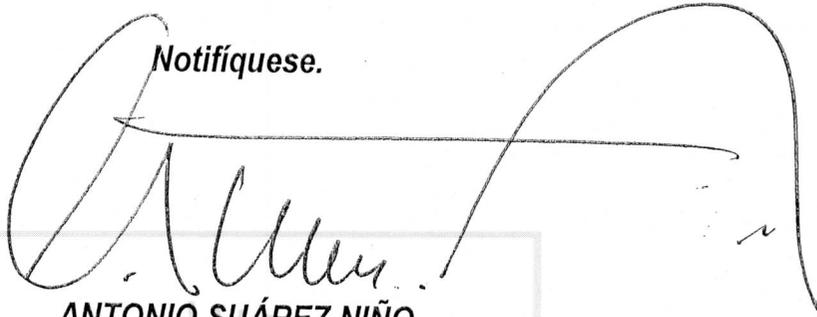
Consecuente con lo anterior, hay lugar a acceder a la medida provisional impetrada; por tanto, se imparte a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío la orden de suspender la Etapa de Selección inherente a las “Pruebas de

³ Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnicas” de que trata el numeral 5.1.1. del Acuerdo No. CSJQA 13-124, programada para el próximo domingo 11 de mayo de 2014, a partir de las 7:30´de la mañana, así como publicar inmediatamente en la página web de la Rama Judicial la presente decisión.

Por el medio más expedito y eficaz notifíquese de esta decisión a las partes enunciadas con precedencia.

Notifíquese.



ANTONIO SUÁREZ NIÑO

Magistrado



GERMÁN CALDERÓN AROCA

Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*